

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandantes:	LUIS FERNANDO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.422, BERENICE LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.612, NELLY LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.604, DIANA MARÍA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 32.225.006, MARÍA EUGENIA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.012, GLORIA MARGOT LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.295, HÉCTOR FABIO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.714, BEATRIZ ELENA DE LOS DOLORES PÉREZ RUIZ, identificada con CC N° 21.714.142, quien actúa en su calidad de curadora de JUAN DANIEL LOPERA PÉREZ, y, DIEGO ALONSO LOPERA PÉREZ, identificado con CC N° 1035831580
Demandada:	LUZ DARY RESTREPO PÉREZ, identificada con la CC N° 42.899.803
Radicado:	05-001-31-10-0007-2021-00150-00
Auto Nro:	274 de 2021
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por los señores LUIS FERNANDO LOPERA MEDINA, , BERENICE LOPERA MEDINA, NELLY LOPERA MEDINA, DIANA MARÍA LOPERA MEDINA, MARÍA EUGENIA LOPERA MEDINA, GLORIA MARGOT LOPERA MEDINA, HÉCTOR FABIO LOPERA MEDINA, BEATRIZ ELENA DE LOS DOLORES PÉREZ RUIZ, quien actúa en su calidad de curadora de JUAN DANIEL LOPERA PÉREZ y, DIEGO ALONSO LOPERA PÉREZ y en contra de LUZ DARY RESTREPO PÉREZ, identificada con la CC N° 42.899.803 y como la demanda está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P t, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Petición de NULIDAD DE TESTAMENTO promovida por LUIS FERNANDO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.422, BERENICE LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.612, NELLY LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.713.604, DIANA MARÍA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 32.225.006, MARÍA EUGENIA LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.012, GLORIA MARGOT LOPERA MEDINA, identificada con CC N° 21.714.295, HÉCTOR FABIO LOPERA MEDINA, identificado con CC N° 3.469.714,

BEATRIZ ELENA DE LOS DOLORES PÉREZ RUIZ, identificada con CC N° 21.714.142, quien actúa en su calidad de curadora de JUAN DANIEL LOPERA PÉREZ, y, DIEGO ALONSO LOPERA PÉREZ, identificado con CC N° 1035831580 y en contra LUZ DARY RESTREPO PÉREZ, identificada con la CC N° 42.899.803.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase notificación a los demandados y córraseles traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que le asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). La notificación se realizará de conformidad el al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 12% sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 025-9889 y el 16% sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 025-17586, ambos de la ORIP de santa Rosa de osos y del vehículo automotor de placas SVC 509 inscrito en la secretaria de tránsito de envigado, se deberá prestar caución por valor de treinta y ocho millones de pesos (38.000.000).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9e50c7c0a7ebb140de3ab8ddf93954b565fad19a32fdc03c0695afdd31b3e3

Documento generado en 16/04/2021 09:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**